

UNIVERSIDAD LATINA

**Análisis Práctico de la Ineficiencia que
Presenta Actualmente la Audiencia
Previa
y de Conciliación en el Juicio Ordinario
Civil.**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
CARLOS ARMANDO GUTIÉRREZ ORTEGA**

ASESORA: Lic. Lorena Jiménez Campos



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Análisis Practico de la Ineficiencia que
Presenta Actualmente la Audiencia
Previa
y de Conciliación en el Juicio Ordinario
Civil.**

ÍNDICE.

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

1.1. En el Extranjero.....	3
1.1.1. En el Derecho Romano.....	3
1.1.2. En el Derecho Francés.....	6
1.1.3. En el Derecho Español.....	7
1.2. En México.....	10
1.2.1. Época Hispana.....	10
1.2.2. Época Colonial.....	11

CAPÍTULO II

LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

2.1. Iniciativa de ley del 15 de Diciembre de 1985.....	12
2.2. La Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales.....	24
2.2.1. Concepto de Conciliación.....	24
2.2.2. Naturaleza Jurídica de la Audiencia Previa y de Conciliación.....	29
2.2.3. Características de la Audiencia Previa	

de Conciliación.....	30
2.2.4. Fundamento Jurídico de la Audiencia Previa de Conciliación.....	35
2.3. La Audiencia Previa de Conciliación en el Proceso Civil Mexicano.....	42
2.3.1. El Proceso Civil Mexicano.....	42
2.3.2. Finalidad y Función Práctica de la Audiencia Previa de Conciliación en el Proceso Civil.....	47
2.4. Modalidades de la Audiencia Previa y De Conciliación.....	49
2.4.1. Figuras Jurídicas Afines a la Conciliación.....	54
2.4.1.1. Transacción.....	54
2.4.1.2. Amigable Componedor.....	60
2.4.1.3. Mediación.....	64
2.4.1.4. Arbitraje.....	65

CAPITULO III

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA FIGURA DEL CONCILIADOR .

3.1. Funciones y Atribuciones de la Figura del Conciliador.....	70
3.2. Naturaleza Jurídica de la Figura del Conciliador.....	72

CAPÍTULO IV

CAUSAS POR LAS QUE SE DEVIENE INEFICAZ LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

4.1. Causas por las que se Deviene Ineficaz la Audiencia Previa y de Conciliación.....	74
4.2. Consecuencias de la Ineficacia de la Audiencia Previa y de Conciliación en el Juicio Ordinario Civil.....	75
4.3. Soluciones al Conflicto.....	76
CONCLUSIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	82

INTRODUCCIÓN

La causa que da origen al Análisis de la Ineficacia Práctica de la Audiencia Previa y de Conciliación en el juicio Ordinario Civil, es el poder aportar una luz en la corrección de la actual aplicación de dicha figura jurídica, en la solución de las necesidades de las partes en el procedimiento. Siendo preocupación constante del gobierno la debida impartición de justicia, y que subsista la celeridad e inmediatez en toda controversia de orden jurisdiccional y particularmente en la figura de la que este trabajo se ocupara a lo largo del mismo, ya que con la debida aplicación de la conciliación se podría abatir la sobrecarga de trabajo en los juzgados.

La presente investigación tiene como finalidad fomentar la conciliación entre las partes, dentro del procedimiento, pues resulta difícil para todo abogado estar sujeto a los tiempos del tribunal, y no poder satisfacer con prontitud las necesidades de sus representados. Es importante señalar que en la actualidad, la figura de la Audiencia Previa y de Conciliación se ha visto afectada, por un sin número de factores, que han influido en el estancamiento de los juicios y a la no conciliación de las partes.

Por otra parte en los juicios ordinarios civiles, las soluciones que se dan a los conflictos no son funcionales ya que en este tipo de juicios se llega incluso hasta el Amparo y si es el caso hasta la revisión.

En este trabajo de investigación se utilizó el método histórico al

elaborar un resumen de la Audiencia Previa y de Conciliación así como de su evolución. El método inductivo se utilizara al plantear inicialmente los temas de carácter general, la historia definiciones y conceptos comunes a ellos, hasta abordar los aspectos concretos y específicos de las figuras en estudio, así mismo utilizaremos el método de síntesis, al final de nuestro trabajo en las conclusiones al presentar los conocimientos recabados y concretarlo, lo cual resultara de lo obtenido de nuestra investigación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

1.1.-EN EL EXTRANJERO.

1.1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Procesal Civil Romano se otorgaban algunos medios jurídicos de protección, a quien habrá sufrido o creará haber sufrido alguna violación en sus derechos consagrados por la ley o la costumbre, facultándolo para comparecer en los Tribunales ante el Juez, Pretor o Magistrado, para hacer valer sus derechos.

Para ello, existían las denominadas "LEGIS ACTIONES" o "ACCIONES DE LEY", las cuales estuvieron en vigor, posiblemente, desde la fundación de Roma, en el año 753 A. de C. hasta la mitad del Siglo II A.C.

"LAS LEGIS ACTIONES", estaban reservadas única y exclusivamente para ciudadanos romanos, quienes eran las únicas personas sujetas a Derecho, cuyas acciones consistían en declaraciones solemnes de derecho que realizaban las partes o por lo menos una de ellas, es decir, el actor ante el Juzgador, a fin de que se les reconociera su derecho. La característica principal de estas acciones era la solemnidad, establecida por la ley o la costumbre, según el caso específico.

Por otro lado, la figura de la Conciliación en el Derecho Procesal Civil Romano, era desconocida, toda vez que el procedimiento era muy riguroso, y forzosamente se tenían que seguir las formalidades establecidas por la ley o la costumbre. Consecuentemente la Conciliación no tenía cabida, ya que en las Acciones Legis el Juez era el que decidía quien tenía el derecho, a través de una sentencia.

Posteriormente, en el Derecho Procesal Civil Romano surge el "Procedimiento Formulario", el cual tiene su origen desde el año 242 AC.

Algunos tratadistas dicen que el Procedimiento Formulario es la transformación del Derecho Procesal Civil Romano, ya que en este proceso no existe la rigurosa solemnidad que caracterizó a las Legis Acciones.

El procedimiento formulario se inicia por medio de un acto privado en virtud del cual el actor exhorta al demandado o reo, para que comparezcan ante la presencia judicial, donde el actor expone sus pretensiones y el demandado opone sus defensas y excepciones, a través de un lenguaje común, ya sea en forma oral o por medio de un breve escrito, sirviendo como base al Juzgador para elaborar el convenio por medio del cual se da solución al asunto controvertido.

De esta manera, podemos considerar que en el Procedimiento Formulario, el primer rasgo de conciliación lo encontramos en la historia del derecho, ya que existe una manifestación por parte del actor y del demandado para llegar a un arreglo. Ahora bien, existe una controversia, ya que es cierto que se someten a la decisión de un juez, pero éste es elegido por las partes, siendo que el demandado o reo se

podía negar a comparecer ante la presencia Judicial, es por ello que existe un acuerdo tácito entre la voluntad de las partes contendientes para llegar a un arreglo, a fin de terminar con el litigio, aunque en esta etapa del Derecho Procesal Civil Romano, el juicio terminaba con el convenio que dictaba un juez, lo que en nuestros días se equipara con una sentencia.

Cabe aclarar, que tanto las Acciones Legis como el Procedimiento Formulario fueron las dos figuras de mayor relevancia dentro del Derecho Procesal Civil Romano. Referente a la conciliación, en el primer procedimiento ésta se desconocía por completo, por la solemnidad y rigurosidad del mismo. En el Procedimiento Formulario, nos encontramos con lo que podría ser el primer antecedente de la conciliación, toda vez que existe un acuerdo de voluntades entre las partes para someter el asunto controvertido a la decisión de un Juez, designado por éstas.

En todas y cada una de las etapas del Derecho Procesal Civil Romano, encontramos que el Juzgador con apego a la ley o a la costumbre, era el que decidía quién a través de un convenio o sentencia, tenía el derecho.

1.1.2. EN EL DERECHO FRANCÉS.

Es en el Derecho Procesal Civil Francés, donde se contempla,

por primera vez, una forma expresa a las Audiencias Previas y de Conciliación, ya que en casi todos los juicios civiles tienen verificativo dichas audiencias.

En el procedimiento civil, generalmente la Audiencia Previa y de Conciliación, tiene lugar una vez que el actor presenta su demanda. Por su parte, al dictar el juez auto admisorio, señala día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Previa de Conciliación, a la cual deberán comparecer las partes en forma personal, o bien por conducto de su apoderado. Cuando se trata de personas morales, la comparecencia se deberá hacer por conducto de su representante legal o apoderado, a fin de que las partes, al comparecer a dichas audiencias, lleguen a un arreglo y se dé por terminado el juicio antes de entrar al fondo del asunto.

En la Audiencia Previa y de Conciliación, el juzgador trata de conciliar a las partes para que éstas lleguen a un convenio sobre la cuestión controvertida y se dé por terminado el juicio. En caso de lograr dicha conciliación, el Juez deberá de levantar un acta en la que se haga constar la conciliación; en caso contrario, se debe de continuar con la tramitación del juicio, siendo lo mismo sucede si la parte demandada no comparece a la Audiencia Previa y de Conciliación. Todo ello muy similar en nuestro derecho civil vigente.

1.1.3. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El Derecho Español o Hispánico, se estructura por influencias tanto del Derecho Romano como del Germánico, Normas Canónicas y

el Derecho Francés.

A principios del Derecho Español, se aplicó un vulgar Derecho Romano mezclado con el Derecho Germánico; posteriormente, en la baja Edad Media, éste se caracterizó por el establecimiento de las Cortes Monárquicas. Para el siglo XIX, se ve influenciado por la corriente de los Filósofos Franceses, cuya característica fundamental en todas sus etapas y hasta el año 1812, era que las Leyes eran dictadas por el Rey.

Cabe mencionar que hasta el año 1812, el Procedimiento Civil Español se desarrolla de la siguiente manera: El actor presentaba su demanda ante el juez competente, quien la estudiaba y, en caso de que se cumpliera con las formalidades establecidas por la ley, dictaba auto de entrada, ordenando que se emplazara a la parte demandada, y concediéndole un plazo perentorio, a fin de recibir la contestación a la misma. Una vez recibida ésta última, o en su caso la reconvenición, se abría el juicio a prueba por el término de ley. En caso de que el actor no ofreciera pruebas o bien si las ofrecidas resultaban insuficientes, según criterio del Juez, éste daba por terminado el juicio, en virtud de que la parte actora no había presentado los medios necesarios para justificar los hechos constitutivos de su acción. En caso contrario, es decir, "cuando las partes presentaban sus pruebas y éstas eran admitidas por el Tribunal, el juzgador señala fecha de audiencia para el desahogo de dichas probanzas, posteriormente se pasa al período de alegatos, en donde las partes podían hacer las manifestaciones que estimaran pertinentes, ya sea en forma oral o bien por medio de un breve escrito. Una vez hecho lo anterior, el juez dictaba resolución (sentencia) dentro de un término prudente con apego a la ley, en caso

de que alguna de las partes estuviese inconforme con la resolución dictada ya que consideraba que ésta le causaba algún agravio, tenía el legítimo derecho de interponer el recurso de Apelación en contra de la misma en virtud de que en esta época se conocía la doble instancia."

Es hasta 1812, con la Constitución de Cádiz, donde se contemplan algunos cambios respecto a funciones jurisdiccionales, que correspondían hacer a la judicatura y no al Rey; también se establece que los españoles sólo podrán ser Juzgados por un Tribunal competente, determinado con anterioridad por el Rey, cuyos jueces estaban designados por éste, conociendo la doble instancia y siendo la primera formada por un Tribunal Colegiado. Así mismo, se crea un Tribunal Superior de Justicia Español, formando Juzgados para que conozcan asuntos por cuantías y por cuestiones de territorio.

Respecto a la conciliación, la Constitución de Cádiz, capítulo segundo, título quinto, establece el juicio Previo de Conciliación, teniendo aplicación en casi todos los juicios civiles. "Este sistema de conciliación es como un juicio dentro de otro juicio, ya que opera una vez que el actor presenta su demanda, y al dictar el juez auto de entrada señala día y hora para que tenga verificativo el juicio Previo de Conciliación", es decir, señala fecha de Audiencia de Conciliación tal como se conoce en el Derecho Francés, ya que tiene demasiada influencia en el Derecho Español.

En el juicio Previo y de Conciliación, conocido en el Derecho Francés como Audiencia Previa y de Conciliación, se desarrolla de la

siguiente manera: El Juzgador exhorta a las partes, a fin de que lleguen a un acuerdo sobre el asunto controvertido para que en ese mismo acto se dé por terminado el juicio. En caso de lograr la conciliación, ésta se hace constar por medio de un acta; en caso contrario, se hace constar la no conciliación por medio de un acta y se debe continuar con la tramitación del juicio, tal como sucedía antes de las reformas de 1812. Lo mismo sucede cuando la parte demandada no se presenta a la Audiencia de Conciliación, lo que se debe entender como la manifestación de la voluntad de no llegar a un acuerdo, es decir, la no conciliación.

El Derecho Español, al contemplar la figura de la conciliación, lo hace a través de un juicio denominado "Juicio Previo de Conciliación", queriendo darle un cambio radical a esta figura, ya que toma como base lo que el Legislador Francés contempla como la Audiencia Previa y de Conciliación.

1.2. EN MÉXICO.

1.2.1. ÉPOCA HISPANA.

El maestro Esquivel Obregón, a decir del Jurista Becerra Bautista, señala que: "España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídicamente heredada de Roma con tradiciones Celtíberas y con matices Germánicos, se

encontró con una tradición indígena con centenares de siglos, muy diferente a la de España".

El derecho azteca denominado también *Tlamelahuacahimaliztli*, significa el derecho a alguna parte y no la obligación solemne del juez de someterse a una ley o mandato. La idea básica de éste, era enderezar lo torcido, a fin de buscar la línea recta, integrando una primitiva pero genuina Organización Judicial, integrada por un Jefe Tribal y el Rey como máxima Autoridad.

Los Procedimientos Civiles iniciaban en forma de demanda de la que dimanaba la cita hecha por el notificador, y se dirimía la controversia en un juicio completamente oral; los procedimientos se caracterizaban por su rapidez carentes de tecnicismos, con defensas limitadas, amplio arbitrio judicial, crueles penas y falta de garantías; asimismo, la mayoría de los conflictos se resolvían el mismo día en el mismo lugar, toda vez que la mayoría de éstos eran de carácter mercantil y eran resueltos por el juez en turno, ya que diariamente acudían a los tianguis para impartir justicia. Por ello, la figura de conciliación era necesaria para lograr la solución de los conflictos, de manera pronta e incluso la ejecución de las resoluciones tomadas por los doce jueces que residían en el mercado, se ejecutaban en el mismo acto.

1.2.2. ÉPOCA COLONIAL.

La conquista española, dotó a la nueva España de Instituciones

semejantes a las de su país, tanto en materia Procesal como en las demás ramas del Derecho. La Legislación Española tuvo vigencia en los primeros tiempos como fuente directa del Derecho Mexicano y, posteriormente, se empleó como Derecho Supletorio para aclarar las lagunas del Derecho. Especialmente las siete partidas, se han considerado como influencia fundamental del Derecho Positivo Mexicano, aún después de entrar en vigor los Códigos Nacionales. Esta situación continuó rigiendo en el México Independiente, con las naturales adaptaciones Españolas en materia de Procedimiento Civil.

De esta manera, la Ley de Procedimientos Civiles, expedida el 4 de mayo de 1857, por el entonces Presidente Don Ignacio Comonfort, tomaba del acervo español la mayor parte de sus Instituciones. Sin embargo, el Código más completo fue el de 1932, que aún no contenía la figura de la conciliación sino hasta la iniciativa del 15 de diciembre de 1985, que aparece en el Derecho Civil Mexicano.

CAPÍTULO II

LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

2.1. INICIATIVA DE LEY DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1985.

La Cámara de Diputados, propone en 1985 la reforma al artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de integrar en el proceso la Audiencia Previa de Conciliación, con el objeto de lograr una solución rápida de la controversia, y en caso de no obtenerse, depurar el procedimiento y evitar su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de fondo.

Se recogen en esta materia las aportaciones contemporáneas, tanto Legislativas como de la Doctrina Procesal, y se propone una modernización de nuestro ordenamiento Distrital. Propusieron tomar en cuenta los numerosos ordenamientos procesales, que desde hace tiempo han consagrado los instrumentos de saneamiento procesal, entre los cuales pueden mencionarse los sistemas de Pretorial Angloamericanos, la Audiencia Preliminar introducida en la Ordenanza Procesal Civil Austriaca de 1895, así como el Despacho Saneador de los Derechos de Portugal y de Brasil, éste último perfeccionado por el Código Procesal, entró en vigor en enero de 1974. Todas estas Instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal, en la cual, con anterioridad a la audiencia de fondo, el juez y las partes colaboran para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales, con el objeto de evitar que continúe inútilmente el procedimiento cuando no es posible dictar una

sentencia, es decir, la resolución sobre el fondo de la controversia.

Tales instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal, que debe celebrarse con anterioridad a la audiencia de fondo, la cual tiene como objetivo principal conciliar a las partes, a fin de evitar procedimientos engorrosos, agilizar el procedimiento de una manera equitativa, rápida y eficaz; asimismo, y en el caso de que dicha conciliación no pueda llevarse a cabo por la inasistencia de las partes o por la imposibilidad del acuerdo de voluntades, en la audiencia previa de conciliación se procede a la depuración del procedimiento; es por ello que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se introduce dicha audiencia como Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, porque en ella el juez y las partes colaborarán para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales, con el objetivo de evitar que continúe inútilmente el procedimiento.

Tal y como lo asentaron los Legisladores en la mencionada reforma, basándose para ello en las reformas del 6 de agosto de 1984, a la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881 (que es el modelo que en esencia ha seguido nuestro código a través del anterior de 1984), introducen en los artículos 691 a 693, una audiencia que se acuerda una vez contestada la demanda o la reconvención, o transcurrido el plazo para hacerlo, con el propósito de lograr la conciliación de las partes y, de no obtenerla, corregir o subsanar los defectos de los correspondientes escritos expositivos, o salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso aducido por las partes, o apreciado de oficio por el legislador, para en su caso, continuar el

procedimiento o sobreseer el juicio.

La Audiencia Previa y de Conciliación que se regula en los artículos 272-A a 272-G del Código de Procedimientos Civiles, propuestos en la iniciativa, tiene los mismos objetivos de las instituciones anteriormente mencionadas, y debe considerarse como una etapa considerable en un proceso moderno, ya que la experiencia judicial ha demostrado que sin este examen preliminar, se prolonga de manera innecesaria un número considerable de juicios, que no pueden considerarse en cuanto al fondo por no haberse examinado oportunamente, y en su caso, subsanando los defectos de los escritos de las partes o de los presupuestos procesales. Con el principal objetivo de aplicar la Justicia de manera pronta y expedita, con el auxilio del juzgador, el conciliador y la primordial colaboración de las partes para llegar a un arreglo, así como depurar el procedimiento en caso de desavenencia y así lograr el mismo objetivo que es la expedités de la justicia.

Es por ello que los legisladores al proponer la mencionada reforma, en cuanto al saneamiento, examinaron las alternativas del sistema abierto introducido por algunos ordenamientos locales como los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, que siguen al anteproyecto del Código del Distrito de 1948; así como en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 46 del proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, publicado en 1984, en los cuales se faculta al juzgador para subsanar, en cualquier tiempo, las irregularidades u omisiones que notare en la substanciación del

proceso para el efecto de regularizar el procedimiento.

Sin embargo, y por cuestiones que analizaremos posteriormente, esta forma de saneamiento, por sí sola, no ha producido plenos resultados en la práctica, debido a que, por exceso de trabajo, el juez advierte estos defectos en la audiencia de fondo o en el momento de pronunciar la resolución final, es decir, cuando ya es extemporánea dicha depuración.

Es menester destacar la abierta facultad concedida a los juzgadores, de conciliar o avenir a las partes procesales; esto se hace antes de que se inicie el proceso con la abierta controversia de las partes por los hechos manifestados. La mencionada conciliación debe obtenerse a través de una previa plática entre las partes, en las cuales deben de manifestarse entre ellas mismas procurando un arreglo amistoso y espontáneo, ya que si bien es cierto, debido a la enorme cantidad de juicios que diariamente recibe un Juzgador, independientemente de la materia que sea, las partes que intervienen en el proceso son personas o seres humanos, mismos que por causas de índole de pensamiento interno de las mismas, no siempre es posible llegar a un arreglo amistoso, situación que queda completamente ajena a los deseos del conciliador, de obtener un arreglo amistoso para una agilidad procesal.

En la práctica jurídica procesal, existe la dificultad de que la conciliación sea factible, lo que se debe a la poca disposición de las partes en un proceso determinado, o al deseo manifiesto de las mismas en tratar de llegar a un arreglo amistoso; agregándole a ello las

diversas figuras jurídicas procesales como las comprendidas dentro del grupo de las denominadas excepciones, denominadas defensas y las situaciones o actos preprocesales o extrajudiciales.

Con base en lo anterior, uno se puede percatar del por qué la amplia facultad conferida al juzgador para que éste logre un arreglo amistoso, ya que con ello se ahorrarían más citaciones a las partes, sólo con objeto de obtener un arreglo amistoso. También debe señalarse que gracias a la ya referida facultad, el juzgador puede conseguir desde la misma conciliación un arreglo, así como ordenar la continuación del proceso, incluyendo decirle a estas partes que deben exhibir ante él sus medios probatorios a su alcance, mismo que justificarán la razón de sus pretensiones, otorgándole con ello un término prudente para exhibirlos, mismo que se encuentra regulado en el artículo 290 del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

ARTICULO 290 (REFORMADO, D.O.F. 25 DE MAYO DE 2000).
El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a

partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

El Juez determinará día y hora para la celebración de la audiencia dentro del plazo de diez días, una vez contestada la demanda o la reconvención, o en el supuesto de haber transcurrido el plazo respectivo, es decir, una vez que el demandado incurre en rebeldía.

Para lograr la conciliación, los Legisladores adoptaron un criterio moderno, considerando a esta institución como un procedimiento dinámico y técnico, encomendado a un funcionario especial, es decir, a un conciliador profesional, con la intención de que actúe como auxiliar Judicial del Secretario de Acuerdos, cuyo papel primordial es estudiar las pretensiones de las partes, con el objeto de preparar y proponer las alternativas de solución; en caso contrario no tendría eficacia esta audiencia, al no tener éxito la conciliación, en el juicio que se tramita.

La figura de la conciliación no es desconocida en nuestro ordenamiento, los funcionarios Conciliadores especializados han actuado con eficacia en los conflictos individuales y colectivos del trabajo, que son planteados a las autoridades laborales. "Esta categoría de conciliadores profesionales fue establecida en las reformas publicadas el 7 de febrero de 1985 al propio Código Procesal, en relación con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación". Esta misma figura ya se encontraba prevista en el Artículo 55 del Código de Procedimientos

Civiles, el que mencionaba, antes de ser reformado, que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales Ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la Ley, los Magistrados o Jueces durante el juicio, o funcionarios Judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio, siempre y cuando no se haya dictado sentencia.

Otra de las finalidades de la Audiencia Previa y de Conciliación, es examinar la legitimación procesal de las partes, la regularidad de las demandas y de la contestación, las excepciones de conexidad, litispendencia y la cosa juzgada, con el objeto de subsanar errores o deficiencias, e inclusive dictar la resolución que proceda y declarar terminado el procedimiento, en el caso de que así proceda. Cuando una o dos partes no comparezcan a dicha audiencia sin motivo justificado, el Juez debe imponerles una sanción. En este supuesto y cuando no se logra el avenimiento, el juzgador debe continuar dicha audiencia para examinar, con amplias facultades de dirección procesal, y previa vista al Actor con las excepciones opuestas por el

demandado, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes; la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, y en caso de no lograrlo, dictar la resolución que proceda de acuerdo con los elementos de convicción presentados, e inclusive sobreseer el procedimiento.

Cuando una o las dos partes no comparecen a dicha audiencia sin motivo justificado, el Juez les impondrá una sanción, con el fin de que, con la facultad coactiva que la ley le confiere al Juzgador, se presione a las partes para asistir a la Audiencia de Conciliación e intentar una avenencia, toda vez que, no obstante de tratarse de una audiencia previa al procedimiento, ésta ya es una etapa procesal interna al proceso, al ya excitada la actividad jurisdiccional e integrada la litis. Por ello, al ser el procedimiento de orden público y de interés social, no se puede variar ni modificar, por ningún motivo y no está a voluntad de las partes. Por ello, los Legisladores agregaron en el mencionado precepto legal, una sanción a las partes que no acudan al desahogo de la misma, que consiste en una multa hasta por el monto establecido en la fracción II del artículo 62 del Código Adjetivo Civil, es decir, por la cantidad de ciento veinte días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

La reforma de ley fue precedida por la iniciativa de ley en la que los legisladores mencionan lo siguiente:

"...de la audiencia previa y de conciliación puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado, y en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. "

Lograr una conciliación, representa el ahorro del procedimiento respectivo, ya que el convenio, al ser analizado, y en su caso, aprobado el mismo por no contener cláusula contraria al derecho, la moral y las buenas costumbres, las partes están obligadas a pasar por él como si se tratara de sentencia definitiva, elevándose a la categoría de cosa juzgada. Sin embargo, con ello no se da por concluido el juicio, toda vez que quedaría pendiente la ejecución del mismo.

Cabe mencionar que la conciliación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, y todavía más, las partes pueden celebrar un convenio para la ejecución de la sentencia; con ello nos damos cuenta de la importancia del acuerdo de las partes en cualquier etapa del procedimiento.

La conciliación tiene como objetivo conciliar las pretensiones de la actora, con las posibilidades de la demandada. Cabe mencionar que el desistimiento y el allanamiento, la renuncia y el reconocimiento, como también se les conoce, no son la finalidad que se persigue, aunque si pueden ser la causa de una conciliación, de ahí la necesidad de la intervención del conciliador para lograr un convenio equitativo, y el juez al estudiar el convenio a que lleguen las partes, debe ser aprobado, a fin de lograr el fin último de la justicia: Dar a cada quien lo que le corresponda.

No se puede hablar de conciliación, sin dejar de mencionar el funcionario que la ha efectuado desde sus inicios hasta la fecha. La Legislación italiana utilizó a un Juez de Conciliador, quien también desempeñó tareas de índole contencioso para conocer estas controversias, debido a que el juzgador debía de tratar de obtener una composición justa, para lo cual, debía de actuar como mediador, quien tenía criterio de equidad. Dicha figura actualmente se encuentra regulada en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, de lo que haremos referencia más adelante.

Artículo 60. Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;
- II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;
- III. Autorizar las diligencias en que intervengan;
- IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y
- V. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

ARTÍCULO 272-A (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 25 DE MAYO DE 2000). Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez (sic) siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987). Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987). Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si

procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987). En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Yo estimo acertado que el legislador se haya preocupado por designar un funcionario conciliador, pues de lo contrario puede mal interpretarse que el juez al mismo tiempo funja como conciliador, debido a que se podría pensar que el Juez obliga a alguna de las partes a conciliarse, no estando de acuerdo ésta, por diversos motivos, o únicamente por el hecho de disminuir su trabajo; sin embargo, al realizado un funcionario especial, no existiría intervención por parte del titular, sino únicamente en cuanto a la resolución a la que pudieren llegar, situación que se encuentra perfectamente delimitada en el artículo 272-A del ordenamiento legal multicitado, mismo que establece la obligación del juez de estar presente en la celebración de la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, examinando las cuestiones relativas a la legitimación procesal, y posteriormente se procederá a la procuración de la conciliación, que estará a cargo del conciliador.

2.2. LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES.

2.2.1. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

El jurista Eduardo Pallares la define como: "...la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que le decienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra..."

Por otro lado, el Jurista Francesco Carnelutti menciona que: "...la acción conciliadora es desarrollada por un órgano judicial o auxiliar que inclusive desempeña también funciones de tipo contencioso..."

Asimismo, menciona que: "...en nuestro derecho, solo se exige la conciliación previa a la justicia laboral..." lo cual no consideramos del todo cierto, ya que en nuestro Derecho Civil, y sobre todo refiriéndonos a la materia del orden civil actualmente se encuentra regulada por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 272-A.

ARTÍCULO 272-A (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 25 DE MAYO DE 2000). Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez (sic) siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la

demanda y, en su caso, de la reconvencción.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987). Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionara con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción 11 del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987). Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987). En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Por otro lado, el jurista Jaime Guasp, señala que la conciliación es la acción y efecto de conciliar; convivencia de una cosa con otra; favor o protección que uno se granjea; derecho de audiencia de todo juicio civil, en que la autoridad judicial procura avenir a las partes con el fin

de evitar un largo proceso.

De lo anterior se advierte que conciliar se refiere a ajustar y componer los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, o conformar dos o más proposiciones aparentemente contradictorias, granjear o ganar los ánimos y la benevolencia.

La etapa conciliatoria es capaz de llenar los requerimientos del conflicto que lo motiva, siendo éste una fase que depende de un procedimiento judicial.

El jurista Rafael Rojina Villegas, define la Conciliación en la forma siguiente: "...conciliación en sentido lato es la armonía a que se llega entre dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas, y limitando más el concepto, podemos decir que la conciliación es la avenencia que, sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de cuyas partes una trata de establecer un proceso contra la otra, el fundamento de la conciliación, es la conveniencia no solo moral, sino también material de evitar los pleitos".

De lo anterior se advierte que es la armonía a que se llega entre dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas. Y por lo que se refiere a que es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos, creemos conveniente resaltar que es cierto que no es necesario un juicio, puesto se ha comprobado en la práctica, ya que es una pérdida de tiempo intentar conciliarse por medio de un proceso, ya que en la mayoría de los casos no se llega a concilia.

Por su parte, el jurista Eduardo Pallares señala que: "...puede haber conciliación cuando las dos partes demandantes quieran y no sólo una de ellas lo pretenda hacer..." por lo que puede haber conciliación evitando esa demanda y dar fin a la controversia. Dice el autor, antes citado, que la nota distintiva de la conciliación consiste en que no es necesario el sacrificio recíproco de algunos intereses de las partes; sin embargo, afirma que hay conciliación cuando alguna de las partes reconoce plenamente las pretensiones de su contraria, acudiendo en ocasiones al allanamiento o al desistimiento.

Considero que no es indispensable la renuncia total de las pretensiones, sino que únicamente el ánimo de transigir, en el que debe ser sobrepuesto a las pretensiones y derechos de las partes.

En la práctica nos damos cuenta que cuando las partes quieren transigir o tienen como finalidad el conciliarse, sacrifican parte de sus pretensiones, cediendo en parte o totalmente sus derechos. Igualmente cuando existe el temor de un pleito, consideramos que no debe existir elemento coactivo para que los contendientes cedan en algo sus derechos. En el campo práctico se oye decir que vale más un mal arreglo que un buen pleito.

Abundando en el concepto estudiado, el Diccionario Jurídico Mexicano establece que:

"...conciliación. I. Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el

derecho que deba regular sus relaciones jurídicas. H. La conciliación tiene una amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del Derecho Procesal del Trabajo, pero también del Derecho Civil y del Derecho Internacional Público, en donde se le considera en la categoría de instancia obligatoria; y actualmente la de Institución de Carácter Voluntario u Obligatorio en Controversias que se Presentan en una amplia gama de actividades relacionadas con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas menores...

Por ello, podemos considerar que existe conciliación cuando hay un acuerdo de voluntades respecto de los derechos controvertidos de las partes, lo cual permite que el procedimiento contencioso sea innecesario; además, el acto de la conciliación sirve para encontrar no sólo la solución a un conflicto, sino que también es la manera de que las partes resuelvan el conflicto surgido entre ellas, poniendo con ello fin a la controversia. En conclusión, los autores que citamos consideran que la Conciliación es suficiente para satisfacer la necesidad de los contendientes, y para resolver sus conflictos por vía de solución que no sea la contenciosa.

2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

Es un sustituto jurisdiccional, es decir, la posibilidad de que el juez, aún sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de la parte actora y las excepciones opuestas por la parte demandada, favorece la composición de la controversia, - de tal manera que el acuerdo a que lleguen las partes hace inútil al proceso. La importancia de esta audiencia no sólo radica en la conciliación sino en la

depuración del procedimiento, consistente en examinar la legitimación de las partes, previa a la conciliación, y en caso de que no se llegue a una amigable composición entre las partes, el juez continuará con la depuración del procedimiento, es decir, entra al estudio de las excepciones dilatorias como son la falta de personalidad, y de resultar fundada, el juez dictará las medidas pertinentes para que se subsane, y en caso de que no sea subsanable, dará por terminado el proceso y dejará a salvo los derechos del actor, resolviendo además, las cuestiones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada. Todo ello con la finalidad de evitar un procedimiento inútil, ya que, si por ejemplo la excepción de cosa juzgada fuera procedente y se resolviera hasta sentencia definitiva, la autoridad jurisdiccional hubiera intervenido en una controversia que ya fue resuelta en otro proceso. Y en caso de que el procedimiento no se culmine con alguna de las mencionadas excepciones, el juez continuará el procedimiento, abriendo el juicio a prueba por el término de diez días comunes para las partes.

2.2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN.

La Audiencia de Conciliación goza de elementos muy similares a la audiencia en general, sin embargo tiene características propias que la distinguen de otras, como son:

ES ÚNICA E INDIFERIBLE.- La audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, por ser precisamente su fin el evitar retrasos en el procedimiento, sólo puede señalarse por una sola vez,

comparezcan o no las partes, y no obstante que estas comprueben la imposibilidad para presentarse a la audiencia, no puede ser señalada por segunda vez, como lo previene el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles:

ARTICULO 272 (REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 1967).

El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado de escrito al autor, para que conteste en el termino de siete días.

Toda vez que la conciliación puede realizarse en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, de acuerdo a lo previsto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles:

ARTICULO 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986). Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la Audiencia Previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Por otro lado, y toda vez que en dicha audiencia se depura el procedimiento, no se puede retardar el proceso, por ser de orden público

e interés social, el que no puede estar al arbitrio de las partes.

OBLIGATORIA.- La autoridad jurisdiccional, en uso de su facultad coercitiva, apercibe a las partes, para que en caso de no comparecer sin justa causa se le imponga una medida de apremio, consistente en multa hasta por el monto previsto por el artículo 62 fracción 11 del Código Adjetivo Civil:

ARTÍCULO 62 (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986). Se entenderá por corrección disciplinaria:

II. (REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996).

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia;

Es decir, hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de acuerdo al contenido del mencionado 255 del Código de Procedimientos Civiles:

ARTÍCULO 255. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán: El tribunal ante el que se promueve;

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996).

- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- El nombre del demandado y su domicilio;
- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). La firma del actor, o de representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas

circunstancias.

CARÁCTER EMINENTEMENTE CONCILIADOR.

La finalidad fundamental es el procurar la solución del conflicto mediante el convenio al que lleguen las partes, por un acuerdo de voluntades.

DEPURATORIA DEL PROCEDIMIENTO.

En ella el juzgador estudia la legitimación procesal de las partes, y en caso de no llegar a un arreglo el conflicto, se procede a depurar el procedimiento, analizando las excepciones procesales dilatorias para evitar la continuación de un proceso, y desgaste de recursos materiales y humanos, de manera inútil.

APELABLE.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 272-F del Código Adjetivo Civil, la resolución que se dicte en la Audiencia Previa y de Conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 272-F (ADICIONADO, 10 DE ENERO DE 1986).

La resolución que dicte el juez en la Audiencia Previa y de Conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

ES UN ACTO PROCESAL.

Independientemente de que se le denomine audiencia previa, se

lleva a cabo cuando se está conciliando a las partes y la depuración del procedimiento; aún no se entra al fondo del asunto, sólo se estarían valorando cuestiones procesales necesarias para depurar el proceso y evitar juicios inútiles. Con la conciliación se pretende que las partes lleguen a un arreglo, por lo que no habría necesidad de entrar a la siguiente etapa procesal, sino que con la manifestación libre de la voluntad de las partes, se resolvería el conflicto por medio de un convenio, sin que ello quiera decir que el juzgador no está obligado a estudiar las pretensiones de la parte actora y el convenio al que lleguen, porque éste todavía está sujeto a que sea aprobado, si es que no contiene cláusula contraria a la ley, la moral y las buenas costumbres. La citada audiencia es un acto procesal, porque por proceso se entiende la secuencia de actos seguidos en el tiempo de una manera lógica y continua, tramitados ante una autoridad judicial, siguiendo las reglas previstas por la ley para su tramitación, que tiene por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal.

2.2.4. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN.

Como todos sabemos, el régimen jurídico en nuestro país es el Constitucionalista, ya que esta norma jurídica fundamental tiene supremacía respecto de cualquier otro ente jurídico.

Gracias a ese orden constitucional se puede integrar un sistema jurídico, en su totalidad, tanto en la creación y mantenimiento de su derecho como en la regulación de las autoridades que lo conforman;

asimismo las garantías y derechos de sus destinatarios.

Nuestra Constitución de 1917 menciona en su artículo 123 la posibilidad de que "los conflictos de carácter laboral son tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las cuales se efectúa una etapa conciliatoria, como lo vemos en la fracción XX que a la letra dice:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros o de los patronos y uno del gobierno."

En las reformas del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, fueron las siete disposiciones contenidas en el artículo 272 del inciso A a la F, las cuales merecen un análisis especial por su amplio y complejo contenido. Por lo que respecta a la primera de ellas, establece que el juzgador está obligado a fijar la fecha y hora para la celebración de la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se verifique alguno de los tres supuestos siguientes:

La contestación de la demanda.

Contestación a la reconvencción en caso de que la haya.

Declaración de rebeldía de la parte demandada al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurrido el término que le fue concedido para ello.

Cabe mencionar que las últimas reformas del 14 de Enero de 1987, fueron suprimidas del texto del mencionado precepto legal, lo relativo

a la rebeldía, y se remitió este artículo al 271 del mismo ordenamiento:

ARTÍCULO 271 (REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987). Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

"

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por

edictos.

Reforma que al dar el mismo resultado se infiere inútil. En .los primeros dos supuestos el juez deberá dar vista a la parte actora para que haga las manifestaciones pertinentes, respecto a las excepciones que oponga la parte demandada o en su caso de contestación a la reconvencción planteada por esta. En la misma resolución se prevendrá a las partes para que en el caso de incomparecencia a la audiencia de conciliación, se les impondrá una medida de apremio consistente en multa hasta por la cantidad fijada en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles:

ARTÍCULO 62 (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986).

Se entenderá por corrección disciplinaria: El apercibimiento o amonestación.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la Comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo. (ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Estas multas se duplicaran en caso de reincidencia;

(REFORMADO D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). La suspensión que no exceda de un mes, y

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas.

Precepto que encuentra su fundamento en lo previsto por el artículo 73 del ordenamiento legal en cita:

ARTÍCULO 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 1967). La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 1967). El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

En virtud de que la medida de apremio se aplica por desacato a un mandato judicial, es decir, la inasistencia a la audiencia en comento. Asistan o no las partes deberá llevarse a cabo la audiencia, en virtud de que en la misma se depura el procedimiento, es decir, que el juez con amplitud de jurisdicción puede dictar, respecto de los presupuestos procesales, como son la legitimación en el proceso de las partes y otras cuestiones relacionadas con la regularidad del procedimiento.

En el caso de que asistan las dos partes a la audiencia, el juez previamente examinará la cuestión relativa a la legitimación procesal de las partes, es decir, que tratándose de una persona moral se verificará que se encuentre legítimamente representada, o que las partes que comparezcan tengan acreditada su personalidad para actuar en el proceso; acto seguido, se pasa a la fase de Conciliación que estará a cargo de un funcionario conciliador adscrito al juzgado, y en el caso de que, no obstante el esfuerzo de dicho funcionario, las partes no llegaren a algún acuerdo, la audiencia proseguirá, y el juez al que se le dota de la más amplia facultad de dirección procesal, podrá examinar, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

El resto del contenido del artículo 272 del inciso D al G prevé las disposiciones necesarias para que el juez esté en la posibilidad de dictar las medidas conducentes, para subsanar los defectos que pudiere tener la demanda en lo relativo a las excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada. El juez resolverá valorando las pruebas

rendidas por las partes, y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, y en caso de ser procedente, se regularice el procedimiento para que con ello se consagre el principio de saneamiento procesal, que es uno de los objetivos principales de la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales.

ARTÍCULO 272-D (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986). Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 272-E (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986). Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

ARTÍCULO 272-F (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986). La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 272-G (REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

2.3. LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

Para entender la trascendencia de la Audiencia Previa de Conciliación, es necesario entender su participación en el proceso civil, y para ello es menester hacer el siguiente esbozo general del proceso.

2.3.1. EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

El proceso civil, en general, es definido por Cipriano Gómez Lara como: "el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". Por otro lado, Carnelutti afirma que: "el derecho sin el proceso no podría alcanzar sus fines, pero tampoco los podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relación entre los dos términos es circular. Por eso se constituye una rama del derecho que es el derecho procesal.

El proceso civil es coercitivo y con ello se permite la eficacia del derecho, toda vez que si no se le otorgara al órgano jurisdiccional la facultad de hacer cumplir de manera forzosa la voluntad de la ley, no habría Derecho Subjetivo realmente válido.

Arellano García hace la distinción entre dos tipos de Derecho Procesal Civil, uno como ciencia y otro como conjunto normativo del Derecho Procesal. En el primero considera que es una rama de la ciencia de lo justo y de lo injusto, y que tendrá por objeto que de todos los acontecimientos que se produzcan alrededor de la actuación del

juzgador, sea para dirimir controversias o para intervenir cuando la ley obliga a ello sin controversia (Jurisdicción Voluntaria), para descubrir la verdad y establecer los principios lógicos de validez general, que permitan el conocimiento humano; de tal manera que es el desempeño de la actividad administrativa y jurisdiccional del juzgador, (juez arbitro) al lado de los demás sujetos que acuden a excitar la actividad jurisdiccional.

El proceso es un medio heterocompositivo, en el que se busca una solución imparcial a cargo de una autoridad de Estado, compuesto de una serie de actos seguidos en el tiempo de una manera lógica, actos que deben reunir los requisitos de modo, tiempo, forma y lugar; el juzgador usando como herramienta una serie de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídico, es decir, un conjunto de actos coordinados, mediante los cuales se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, y las partes y cuya actividad deriva del imperio del Estado. Es por ello que para la existencia del proceso, ante todo debe existir una acción, en la que se reclamen una o varias prestaciones en base a un derecho, para que pueda intervenir la autoridad jurisdiccional:

En el que actúan las partes definiendo sus derechos y aún los terceros ajenos al juicio, pero sin distinción todos tienen que cumplir con los mandatos de esta autoridad para hacer cumplir sus

resoluciones, con la finalidad de resolver la controversia que se suscita aplicando el derecho sustantivo, desarrollándose en el proceso civil una actividad del órgano público encaminado al ejercicio de una función estatal.

Cipriano Gómez Lara define el objeto del Proceso Civil como: la constancia en el orden jurídico, es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento, tiene como causal el no-orden; esto es, la interferencia como conservadora del orden social, siendo la finalidad primordial y motivo del Proceso Civil el efecto social, ya que la sociedad sin Proceso Civil como instrumento del derecho no tendría sustento.

Vivimos en un Estado en el que el poder público es el encargado de asegurar la estabilidad social, restringiendo el campo de la autodefensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, convirtiéndose de esta manera el proceso en un instrumento de Justicia en manos del Estado, en la inteligencia de que la Justicia es dar a cada quien lo que le corresponda, para así con ello lograr como institución la custodia y mantenimiento del orden jurídico, evitando a toda costa la autocomposición, aplicando el supuesto de la ley al caso concreto, valiéndose de los medios dispuesto por la misma para lograrlo, así

como de los Principios Generales del Derecho como son:

Principio de Inmediación.- Es la comunicación del juzgador para con las partes, para allegarse de los elementos necesarios para que en determinado momento se dicte la resolución mas acercada a la verdad, así como la comunicación que se intenta establecer entre las partes en la Audiencia Previa de Conciliación.

Principio de Eventualidad.- Es el que impone a las partes que deben presentar en forma sucesiva y no simultanea las excepciones, pruebas y alegatos, correspondiéndole a cada acto una etapa procesal.

Principio de Impulso Procesal.- Está encaminado a asegurar el tránsito de una etapa procesal a otra, misma que es encomendada al juzgador, principio que se encuentra muy relacionado con los términos concedidos para cada etapa, los que son fatales, ya que culminando éstos se pasara a la siguiente.

Principio de Economía Procesal.- Este principio tiene como finalidad que el proceso debe realizarse en el menor tiempo posible, con el mayor ahorro de energías, recursos y costos, de acuerdo a las circunstancias del caso. Este principio está reflejado en el artículo 17 Constitucional,

que establece que los Tribunales serán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos fijados por la ley.

Principio de Preclusión.- Esta relacionado con el principio de eventualidad porque se trata de dos principio indisolubles, es decir, que de acuerdo al principio de eventualidad existe a favor de las partes la libertad para hacer valer un derecho en un determinado plazo, y la preclusión opera cuando el mismo ha cumplido quedando por perdido el derecho que en tiempo pudo ejercitar.

Principio de Equidad Procesal.- Esta impone al legislador y al juzgador la obligación de conferir a las partes, las mismas oportunidades procesales para defender sus derechos.

Principio de Probidad.- Este es definido por Eduardo Pallares como una institución de buena fe que no ha de ser utilizado por la partes con fines opuestos a la esencia de esta y siendo así que el Juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en una institución al servicio de sus propios intereses contrario al espíritu de la justicia.

2.3.2. FINALIDAD Y FUNCIÓN PRACTICA DE LA

AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL.

Como se ha explicado en el cuerpo de la presente Tesis, las intenciones fundamentales de todo procedimiento son la conciliación y depuración del juicio, a efecto de que no se continúe con lo que sería un largo procedimiento y así de una manera pronta se intenta culminar el procedimiento. Y es aquí donde se encuentra el Conciliador, quien es el encargado de procurar la comunicación entre las partes, a fin de lograr un acuerdo sirviendo de intermediario entre las Partes y el Juzgador, para hacer del conocimiento de este si es que hay o no convenio entre las partes, apegándose a lo mencionado en el Principio de Inmediación y a su vez también encuentra referente, en el Principio de Eventualidad puesto que en caso de no llegar a un arreglo las partes, el procedimiento continuará en todas y cada una de sus etapas procesales.

Respecto a la conciliación, si las partes no llegan a un arreglo, en ese momento no opera el Principio de Preclusión, es decir, que las partes no pierden el derecho de hacerlo con posterioridad, como sucede en la mayoría de los actos procesales, sino que puede conciliarse en cualquier momento del proceso, siempre y cuando no se haya dictado Sentencia Definitiva. La intención de la Audiencia Previa de Conciliación, está basada principalmente en el Principio de Economía Procesal, por lo ya antes mencionado y en cumplimiento con el artículo 17 Constitucional, instando así a las partes a llegar a un acuerdo todo ello ajustado a derecho; sin embargo, el Legislador no perdió de vista el Principio de Impulso Procesal, ya que como se ha

mencionado está compuesto de una serie de actos continuados en el tiempo, de una manera lógica, y a falta de convenio, el impulso procesal esta encomendado al juzgador, lo que asegura el tránsito de una etapa procesal a otra.

La Audiencia Previa y de Conciliación, es el claro ejemplo del ejercicio del Principio de Equidad Procesal, porque quizá es el único momento en el que las partes se reúnen para conversar, evitando una contienda. De esta manera el Juez por una parte puede vigilar las propuestas que se hacen para llegar a un acuerdo, y por otra parte, estudiar y analizar el convenio al que hubieren llegado para que este no sea contrario a derecho, a la moral o a las buenas costumbres y sea equitativo para las partes; asimismo, el Juzgador toma gran relevancia en la etapa de depuración del procedimiento pues analiza, por igual, la legitimación procesal de las partes, las excepciones opuestas por la demandada, los razonamientos del actor en relación a dichas excepciones, y depurado el procedimiento se concede a los litigantes el derecho de ofrecer pruebas por el término de diez días comunes en los Juicios Ordinarios.

2.4. MODALIDADES DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

Para la mejor comprensión de la Audiencia Previa y de Conciliación, es necesario abordarla de manera más práctica, por ejemplo, en un juicio ordinario civil o de controversia de arrendamiento, el litigio comienza cuando una persona presenta un escrito de demanda ante la Autoridad Judicial que considere competente, reclamando ciertas prestaciones a otra, denominada en el campo del derecho como

demandado; una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el juez señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado.

De la redacción del artículo 272-A segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles se advierte con meridiana claridad, que si una o ambas partes no concurren sin causa justificada a la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, el juez los sancionará con multa hasta por los montos establecidos en el artículo 62 fracción II del ordenamiento legal en comento. En esa virtud, por falta de conciliación de las partes o por insistencia de una o ambas partes, el juez lo hará constar que se levante de la Audiencia respectiva, y el juzgador se limitará a analizar las cuestiones de legitimación y la depuración del procedimiento, resolviendo en su caso las excepciones que haya opuesto la parte demandada, quedando el acta de la audiencia de la siguiente manera:

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA CINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, DIA Y HORA SEÑALADO PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES, a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, y en presencia del C. Juez

..... acompañado del C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, y voceadas que fueron las partes comparece la parte actora quien se identifica con credencial para votar con fotografía número de folio expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documento que se da fe de tener a la vista y se devuelve a su interesado para los efectos legales a que haya lugar, asimismo se hace constar que no comparece la parte demandada ni persona alguna que legalmente la represente. EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA, acto seguido procede a examinar la legitimación procesal de las partes, y toda vez que se advierte que ambas partes están debidamente legitimadas procesalmente para actuar y comparecer en el presente juicio, y tomando en consideración que por la inasistencia de la parte demandada no es posible llegar a una amigable composición se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos de fecha veinte de julio del año en curso, consistente en una multa por el equivalente a VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, por lo tanto gírese el oficio correspondiente a la Tesorería del Distrito Federal a fin de que se sirva hacer efectiva la multa indicada. Acto continuo se pasa al periodo de depuración del procedimiento y toda vez que las excepciones opuestas por la parte demandada son de carácter perentorio, serán resueltas en la Sentencia Definitiva que se llegue a dictar en el presente recurso, en consecuencia se continua con el procedimiento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles, se ABRE EL JUICIO A OFRECIMIENTO DE PRUEBAS POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS COMUNES PARA LAS PARTES, término que comenzara a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos por su publicación en el Boletín Judicial la

presente audiencia. Concluyendo la presente a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, EN UNION DEL C JUEZ Y C SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

En caso de que ambas partes concurran a la práctica de la Audiencia, el Conciliador en la actualidad únicamente procede a instar a las partes a platicar y llegar a un arreglo, lo que no se da con mucha frecuencia en la práctica, toda vez que no existe realmente un interés por parte del funcionario judicial de proponer y tratar de conciliar a los contendientes, debiendo quedar el acta de la siguiente manera:

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA CINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, día y hora señalado para que tenga verificativo la AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACION Y EXCEPCIONES PROCESALES, prevista en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles y en presencia del C. Juez ::::::::::: Licenciado ::::::::::: en compañía del C. Secretario de Acuerdos Licenciado ::::::::::: quien autoriza y da fe. Y voceadas que fueron las partes comparece la parte actora ::::::::::: quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio ::::::::::: expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, así como la parte demandada se

identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio ::::: expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documentos que se da fe de tener a la vista y se devuelven a los interesados para los efectos legales a que haya lugar. EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA, acto continuo procede a analizar la legitimación procesal de las partes, y toda vez que se advierte que ambas partes están debidamente legitimadas procesalmente para actuar y comparecer en el presente juicio. Acto seguido se pasa a la ETAPA CONCILIATORIA en la que las partes manifiestan la negativa de llegar a un acuerdo, en consecuencia SE CONTINUA CON LA DEPURACION DEL PROCEDIMIENTO, declarándose improcedente la excepción de litispendencia opuesta por la parte demandada en virtud de que de las copias certificadas de constancia que exhibe del expediente número ::::: tramitado en el juzgado ::::: correspondiente al juicio ::::: tramitado por ::::: en contra de ::::: se advierte que no es aplicable el supuesto previsto por el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles, ya que los objetos que se reclaman son diversos en ambos juicios, habida cuenta que si bien es cierto que la parte actora ::::: intenta la acción real hipotecaría en ambos juicios se trata de predios distintos, en consecuencia se continua con el procedimiento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles, se ABRE EL JUICIO A OFRECIMIENTO DE PRUEBAS POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS COMUNES PARA LAS PARTES, término que comenzara a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos por su publicación en el Boletín Judicial la presente audiencia. Concluyendo la presente a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTIUA, FIRMANDO

LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, EN UNION DEL C JUEZ Y C SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

En otro orden de ideas, es necesario plasmar en el presente trabajo un acta en la que las partes lleguen a un acuerdo, pues debe señalarse que éste es el motivo principal del Legislador al crear la citada Audiencia, debiendo quedar de la siguiente manera:

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA CINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, día y hora señalado para que tenga verificativo la AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACION Y EXCEPCIONES PROCESALES, prevista en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles y en presencia del C. Juez ::::::::::: Licenciado ::::::::::: en compañía del C. Secretario de Acuerdos Licenciado ::::::::::: quien autoriza y da fe. Y voceadas que fueron las partes comparece la parte actora ::::::::::: quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio ::::::::::: expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, así como la parte demandada se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio ::::::::::: expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documentos que se da fe de tener a la vista y se devuelven a los interesados para los efectos legales a que haya lugar. EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA, acto continuo procede a analizar la legitimación procesal de las partes, y toda vez que se advierte que ambas partes están debidamente legitimadas procesalmente para actuar y comparecer en el presente juicio. Acto seguido se pasa a la ETAPA CONCILIATORIA, y en uso de la palabra las partes manifiestan que llegan a un convenio, con el que el C. SECRETARIO CONCILIADOR da cuenta al C. JUEZ, mismo que acuerda: Se tiene a las partes exhibiendo convenio, analizado que fue, el suscrito lo

aprueba en sus términos por no contener cláusulas contrarias al derecho la moral y las buenas costumbres, debiendo pasar las partes en él como si se tratara de Sentencia Ejecutoriada, elevándose el mismo a la categoría de cosa juzgada, con lo que se da por concluida la presente AUDIENCIA a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, EN UNION DEL C JUEZ Y C SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

2.4.1 FIGURAS JURIDICAS AFINES A LA CONCILIACIÓN

2.4.1.1. TRANSACCIÓN.

Esta figura jurídica está regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 2944, y se define como:

Un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura.

El Jurista Eduardo Pallares, a decir de Carnelutti menciona lo siguiente: es el "acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen, sin necesidad de acudir a los Tribunales, sino por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales..."

Se considera a la transacción como una figura auto compositiva bilateral, para distinguirla de las otras figuras de esa misma especie, como son el desistimiento y el allanamiento, que son unilaterales y se

les caracteriza porque supone sacrificios o concesiones mutuas, como se plasmó en la definición que antecede, aunque no necesariamente dichas concesiones deban ser de igualdad en los sacrificios pactados.

El Diccionario Jurídico Mexicano respecto a la transacción dice:

"...para la doctrina, tanto estas dos formas como la transacción, el allanamiento o el desistimiento, son actos de autocomposición en cuanto constituyen medios para resolver amigablemente un juicio, ya que en todas las partes se hacen concesiones recíprocas para no continuar el proceso..."

Si aceptamos esta posibilidad, no se pueden tomar en consideración las afirmaciones teóricas de los procesalistas mencionados, porque al confrontarlas con la realidad práctica no son acordes a ella. Así tenemos que la transacción puede suponer un acto jurídico tanto bilateral como unilateral.

De las tres especies de auto composición que la doctrina ha creado, la única que consideramos más adecuada a la realidad procesal, es la transacción, con las reservas expresadas con anterioridad, porque la solución más deseable para un conflicto de intereses es el acuerdo de voluntades.

Si consideramos a la transacción como un contrato se debe tener en cuenta la utilidad, tanto a nivel individual como socialmente, porque auxilia a la impartición de justicia, al prevenir o finalizar las controversias que origina un litigio. Esta función es motivada por la ley.

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE TRANSACCION.

- a) Es un contrato nominado y sus formalidades son reguladas por el Código Civil como por el Código de Procedimientos Civiles en vigor.
- b) Es bilateral.
- c) Es oneroso.
- d) Es formal, porque la materia sobre la que se celebra el acuerdo de voluntades es para terminar una contienda o prevenirla, siendo obvio que debe constar por escrito y preferentemente ser pasado por la fe pública de alguna autoridad competente.

CLASIFICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN.

- 1.- Transacción Judicial: Comprende el negocio jurídico que se celebra ante un funcionario judicial, en cualquier momento procesal hasta antes de la citación para oír sentencia.
- 2.- Transacción Extrajudicial: Es el acuerdo de voluntades que se celebra antes de iniciar un juicio.
- 3.- Transacción Pura o Declarativa: Es la que comprende los aspectos que motivan el litigio.

Este contrato viene a ser la renovación de una relación jurídica que ya existía anteriormente. Hay que observar que el motivo de la transacción es el finalizar una contienda, misma que debió surgir de una relación jurídica, llámese convenio o contrato.

4.- Transacción Compleja: Contiene los elementos controvertidos y prestaciones ajenas a la relación originaria, es traslativa de obligaciones.

Para transigir, la ley exige cláusula expresa en toda clase de representación, porque en la celebración de este tipo de contratos, se pueden comprometer bienes que son materia de la transacción y el representante requiere de autorización manifiesta.

El Jurista Sánchez Medal afirma que: "Los elementos reales de la transacción son una relación jurídica incierta... la intención de las partes de resolver su conflicto por medio de la transacción... las concesiones recíprocas..."

En cuanto a los elementos reales de la transacción, no se puede afirmar que la relación jurídica sea siempre incierta y que lo que motive ese acuerdo de voluntades sea algo inseguro, porque el concepto de relación jurídica resulta impreciso; además, al acudir ante un Tribunal, generalmente se tiene certeza en la relación jurídica respecto al conflicto que motiva el litigio. Lo que es indispensable es la intención de las partes de finalizar su conflicto por este medio contractual, además las concesiones recíprocas de los interesados no pueden ser una regla general, porque existe la posibilidad de que el litigio se resuelva por un acto unilateral.

Es requisito legal que el objeto materia de la transacción deban

ser derechos que estén en el comercio, susceptibles de ser enajenados o renunciados.

Previene el artículo 2950 del Código Civil para el Distrito Federal:
"Será nula la transacción que verse:

- I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.
- III. Sobre sucesión futura.
- IV. Sobre una herencia antes de visto el testamento, si lo hay.
- V. Sobre el derecho a recibir alimentos."

La ley reconoce a la transacción la categoría equiparable de una sentencia Judicial, con la cual se le atribuye fuerza ejecutiva con posibilidades de acudir a las vías de apremio, como lo señala el Código de Procedimientos Civiles en vigor en sus artículos 501 y 533.

ARTÍCULO 501. La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente quedan a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en

autos.

ARTÍCULO 533. Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

La característica propia de la transacción consiste en solucionar o pacificar las relaciones jurídicas en conflicto, lo que evita que las partes acudan a la vía litigiosa, y es por ello que se le considera un contrato que presta un gran servicio a la sociedad.

El tratadista Piero Calamandrei, atribuye a los abogados civilistas el correcto uso del contrato de transacción, cuando dice que la obra más preciosa de los abogados civilistas es la que desarrollan antes del proceso, evitando con sabios consejos de transacción los litigios que empiezan, y haciendo todo lo posible a fin de que no adquieran aquel paroxismo morboso, que hace indispensable el refugio en la clínica Judicial.

2.4.1.2. AMIGABLE COMPONEDOR.

Esta figura consiste en la solución de los conflictos que surgen entre los contendientes por medio de la intervención de terceros, amigos de ambas partes, con la finalidad de no sujetar su procedimiento a normas jurídicas generales y preestablecidas, sino que únicamente se fundamenta en la equidad y buena fe, según lo vemos manifestado en el Diccionario Jurídico Mexicano, el cual dice:

“Amigable composición. La voz amigable, procede del latín, amicabile, que es lo amistoso, propio de amigos, es por tanto, ésta, en forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apegarse para la decisión más que a la equidad y buena fe... la amigable composición y el arbitraje, figuras que guardan entre sí una estrecha afinidad, han seguido su trayectoria histórica en marcado paralelismo, pero conservando cada uno sus rasgos inconfundibles. La primera, como institución independiente de toda exigencia rutinaria y operante en términos de equidad; la segunda, estructurada conforme a preceptos impositivos de procedimiento y orientada a decidir conforme derecho. De estos rasgos resulta que los amigables componedores han de ser, por definición nombrados por las partes en todo caso, mientras que los árbitros que no hayan sido designados previamente por éstas, podrán serlo por el juez, conforme a la Ley.”

"

Como antecedente de la amigable composición es la Ley del Talión o venganza privada.

"En las Siete partidas del Rey Alfonso X, hablando especialmente de la partida número 111, Título IV, Ley XXIII ya aparecen delimitados la amigable composición y el arbitraje; esta legislación distinguía a los árbitros de los arbitradores; éstos últimos son los amigables componedores."

En nuestro derecho vigente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 628, se incorpora la figura de la amigable composición dentro del juicio arbitral.

ARTÍCULO 628 (F. DE E., D.O.F. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1932).
Los árbitros decidirán según las reglas del derecho a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

Se autoriza al árbitro que conoce de la contienda, que resuelva fuera de las reglas del derecho, únicamente cuando en una cláusula de la amigable composición se pacte de esa manera.

La existencia de la amigable composición se justifica por el servicio que presta a los contendientes, que no pretenden acudir a un tribunal para resolver un litigio, o bien por considerar que su situación requiere de la intervención del componedor por las peculiaridades de su conflicto.

El jurista Eduardo Pallares analiza las características de la amigable composición diciendo: Amigable componedor, el árbitro elegido por las partes que debe decidir el litigio según los dictados de su conciencia y no de acuerdo con las normas legales. 'El hombre bueno que las partes elijan para que decida según su leal saber y entender alguna contienda que tienen entre ellos y que no quieren someter a los tribunales.

El artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o de la cláusula

compromisoria se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

De este artículo se desprende que:

- a) Por regla general los árbitros son árbitros,
- b) Se necesita autorización expresa para que los árbitros sean amigables componedores
- c) Erróneamente la Ley dice que la autorización puede hacerse en la cláusula compromisoria, siendo así que en ésta no se constituye el tribunal arbitral, sino que sólo se obliga a las partes a someter, en lo futuro, sus diferencias a juicio arbitral,
- d) La Ley parece distinguir en los amigables componedores dos clases de actividades, o bien, resuelve el litigio de acuerdo con los dictados de su conciencia, o procura una composición amistosa entre los interesados.

Esto último no puede llevarse a cabo por medio de un fallo, en el que se ha de declarar el derecho de las partes. Sin embargo, si los interesados están conformes en que el arreglo sirva de base a la sentencia, entonces es posible que mediante ésta realicen los componedores su cometido,
- e) La circunstancias de que los árbitros sean de derecho o tengan el carácter de amigables componedores, no modifica en forma alguna los trámites del juicio.

De lo antes mencionado podremos decir que:

- 1) La amigable composición que menciona el artículo 628, se refiere a que se debe de efectuar una manifestación expresa para que el árbitro funja como componedor.
- 2) No se trata de que las partes emitan una autorización dentro de una cláusula compromisoria, ya que el árbitro no se le puede constituir para esos efectos en el Tribunal arbitral, sino que los contratantes solamente se obligan a someter sus conflictos en un juicio arbitral.
- 3) El árbitro procura una avenencia entre las partes, no emite un fallo, sino que los contendientes dan su propia resolución, aunque las partes pueden solicitar que su convenio sea transformado a la manera de una Sentencia Definitiva.
- 4) La caracterización del árbitro en amigable componedor no modifica los trámites del juicio.
- 5) La semejanza de la amigable composición con la conciliación son diversas, aunque ambas figuras tienen la misma finalidad de solucionar un conflicto por medio de la avenencia, que tiende a un acuerdo de voluntades entre las partes disidentes, que en la conciliación se puede tramitar de acuerdo a normas jurídicas y la resolución la logran las partes al conciliarse; en cambio, en la amigable composición, ni el procedimiento ni la resolución están sujetas a una regulación legal previa.

2.4.1.3. MEDIACIÓN

El Jurista Francesco Carnelutti menciona que las semejanzas y distinciones entre conciliación y mediación son:

"...Tienen la misma estructura tanto la conciliación como la mediación, porque en ambas interviene un tercero entre los portadores de los intereses en conflicto con la finalidad de inducirlas a una composición... y resulta que estas partes no son otra cosa que los mismos sujetos de un conflicto de intereses... la mediación no desaparece cuando el conflicto de intereses se transforma en un litigio, porque la función del mediador no termina en la fase previa de la conciliación, sino que trasciende más allá... se diferencian la mediación de la conciliación en que la primera conoce del conflicto de intereses en general, es decir, tanto en la fase previa de avenencia como de la litigiosa;...la conciliación sólo conoce de la etapa previa o litigio en estricto sentido... la primera se refiere a una composición justa debido a la intervención de un juez, y la segunda persigue una composición contractual cualquiera, sin considerar a la justicia..."

Como vemos, Carnelutti caracteriza a la mediación porque esta figura es realizada por las partes disidentes; en cambio, la conciliación tiene como peculiaridad el sentido que a la autoridad judicial le da al intervector en ella, que es la nota distintiva de pretender la justicia.

La conciliación al ser contemplada en la Ley tiene espíritu de justicia.

2.4.1.4. ARBITRAJE

El arbitraje es considerado por algunos teóricos del derecho como una figura heterocompositiva -como lo menciona el jurista Cipriano Gómez Lara al decir:

"La heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero

ajeno e imparcial al conflicto... hemos colocado a la amigable composición en una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición; ello obedece a que surge de un pacto por el cual las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión, la del amigable componedor, no es aún vinculadora ni obligada para los contendientes y, por ello, el amigable componedor sólo podrá procurar avenirlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transición, a un desistimiento o a un allanamiento. Lo que le da fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no... las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetarán a la opinión que dicho tercero emita y, aquí surge la primera figura heterocompositiva que no es otra que el arbitraje. Porque cuando los contendientes acuden a este tercero, ajeno al conflicto, y de antemano se someten a la opinión que ese tercero de sobre el conflicto, entonces sí surge ya bien delineada, una figura heterocompositiva que es el arbitraje, o sea la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez, no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado..."

Por lo antes señalado, podemos concluir que el arbitraje es una solución a un litigio, que emana de un tercero extraño al conflicto, que emite una resolución llamada laudo y dirime la controversia que las partes le asignaron.

De acuerdo a la evolución, en un principio las partes acudían a un tercero ajeno a su conflicto, pero de manera amigable, el cual trataría de lograr una conciliación, siendo la fuerza obligatoria de esa

resolución la voluntad de las partes.

Las partes pactan por anticipado, y en caso de surgir un conflicto, estas se sujetarán a la resolución de un tercero ajeno a ellos y ese tercero es el árbitro.

La aparición del arbitraje surge desde la Ley de las XII Tablas, en el Derecho Romano, en el cual se podía pactar por medio del compromiso que las partes celebraban, para someterse al arbitraje. El funcionario podía ser un Juez, cuyo cargo era de carácter personalísimo.

Al respecto, el jurista Eduardo Pallares menciona lo siguiente: "Juicio Arbitral. Terminología.- Por juicio arbitral se entiende el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la Ley"

Los Jueces árbitros son particulares o personas morales que conocen de un litigio, lo tramitan y resuelven, de acuerdo a lo convenido por las partes o de acuerdo con las prescripciones legales.

Cláusula compromisoria es la estipulación que figura en algunos contratos, y por la que las partes contratantes se obligan a someter a jueces y árbitros, los litigios que en lo futuro puedan surgir entre ellos, con motivo del negocio a que se refiera el contrato. La estipulación puede hacerse mediante contrato autónomo.

Por otro lado, el Diccionario Jurídico Mexicano señala que:

"Arbitraje. I. Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios,

generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la Ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional.

La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten... la preferencia con que se ve favorecida, especialmente en el orden internacional y en el privado, va en aumento, considerándosele un instrumento práctico y útil debido a que permite evitarse entrar en la avalancha de negocios contenciosos que se ventilan en los tribunales y a la posibilidad de designación de un tercero imparcial, a la vez calificado en su preparación jurídica... el moderno estado de derecho, celoso de sus atributos y finalidades, en campos como el penal y otros de carácter público y social como el derecho de recibir alimentos, el divorcio, salvo en sus aspectos pecuniarios; la nulidad del matrimonio; los referidos al estado civil de las personas de nuevo con exclusión de los derechos patrimoniales de la filiación legal no permite que la justicia sea administrada por los particulares. "

Como se acaba de señalar, el arbitraje en materia civil se aplicaría cuando existiese alguna cuantía como lo menciona el Código de Procedimientos Civiles, siendo el mismo ordenamiento el que también señala que no se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I. El derecho de recibir alimentos.
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.

- III. Las acciones de nulidad de matrimonio
- IV. Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil.
- V. Los demás en que los prohíba expresamente la Ley.

En general, no pueden someterse al arbitraje privado los asuntos en los cuales intervenga de algún modo el interés público.

Las ventajas que la práctica ha demostrado en el arbitraje, consisten en solucionar los conflictos por medio de la intervención de un tercero ajeno al litigio que hace las veces de juez privado.

El aspecto positivo del arbitraje es éste, y al igual que en la conciliación, ambas figuras jurídicas requieren de las autoridades judiciales para el desarrollo de sus fines.

CAPITULO III

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA FIGURA DEL CONCILADOR .

3.1. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR.

La Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 60 establece las funciones del Conciliador que son:

I. Estar presente en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado, del convenio al que hubieren llegado los interesados para efecto de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III. Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus faltas temporales:

V. Las demás que los jueces y ésta ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Asimismo, el artículo 22 del mismo ordenamiento, establece como requisitos para ser Conciliador los contemplados en el artículo

19, con excepción de la fracción III, siendo los siguientes:

- I. Ser Ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

- II. Ser Licenciado en Derecho y tener los documentos que lo acrediten expedidos por la autoridad facultada para ello.

- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedara inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

En ese orden de ideas, el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, confiere al Conciliador la función de procurar que las partes lleguen a un amigable arreglo del conflicto. En el tercer párrafo del mencionado precepto legal, previene que el conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, debiendo estudiar el problema que haya sido planteado por las partes, con la finalidad de proponer a éstas unas posibles soluciones al conflicto; todo esto con la finalidad de tratar de dar por concluido el procedimiento, y evitar un proceso que en su mayoría es tardado y costoso para los interesados.

Como nos damos cuenta, al designar a un funcionario que fungiere como conciliador, se refleja la seriedad tomada por los legisladores al crear esta fase de conciliación, máxime si tomamos en consideración que es de gran importancia, que exista una etapa en el proceso por la cual se puedan dirimir las controversias. Cabe hacer

notar que es esencial que exista un funcionario competente, exclusivamente para avenir a las partes.

Asimismo, cabe mencionar que en caso de ausencia del Secretario de Acuerdos, el encargado de suplirlo es el Conciliador, razón por la cual deberá ser tomada con mayor seriedad dicha figura.

3.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA FIGURA DEL CONCILIADOR.

El Conciliador es la principal figura en la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales al procurar la conciliación de las partes en el litigio. De ello se advierte que los legisladores presentaron a una figura diferente al juez, ya que si no fuera así, podría presentar una apariencia de impropiedad y entenderse una parcialidad al proponer las soluciones al conflicto; es por ello que resulta importante destacar y tomar en consideración la posición de imparcialidad que debe tomar el Juez a lo largo del proceso, para que así pueda cumplir con lo que refiere el párrafo III del artículo 272- A sin ninguna mala interpretación .

El juez colige el examen de la legitimación procesal de manera previa a la conciliación, a fin de asegurarse que en caso de llegarse a esta, el convenio respectivo se a suscrito por partes con capacidad procesal o por legítimos representantes de las partes.

El Secretario Conciliador deberá sugerir alternativas de solución que resulten equitativas y prácticas para las partes, no como actualmente se realiza dicha audiencia, en la que el conciliador se limita a preguntarle a las partes si no han llegado a un acuerdo, de lo que resulta que difícilmente se logre el objetivo. De esta manera queda claro que ni el Conciliador ni la audiencia están cumpliendo con la

función que les confiere la ley,

Cabe mencionar que existen problemas de carácter político en la administración de justicia que impiden realizar un adecuado reclutamiento y capacitación para que la persona que sea designada como Secretario Conciliador lleve a cabo eficazmente su función.

CAPÍTULO IV

CAUSAS POR LAS QUE SE DEVIENE INEFICAZ LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

4.1. CAUSAS POR LAS QUE SE DEVIENE INEFICAZ LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

Como se ha mencionado es necesaria e indispensable la participación activa del Conciliador, en la Audiencia Previa toda vez que para ello fue creada y así cumplir con el objetivo de esta que es el de procurar que las partes puedan dirimir su controversia y dar por concluido el procedimiento. Además de que como ya se menciona en el cuerpo del presente estudio se designo una nueva figura que realizara esta función para evitar la apariencia de impropiedad que se causaría si esta tarea la llevara acabo el juez.

Sin embargo, en la realidad las cosas son completamente distintas, ya que en primer termino no hay una cultura procesal en la que se le de la debida importancia a la Audiencia Previa y de Conciliación con todo lo que esto conlleva, toda vez que el tribunal no promueve una capacitación para que el Conciliador se encuentre en posibilidad de proporcionar una amigable composición utilizando sus dotes propias de su encargo y esto porque si se analiza realmente cuales son sus funciones en un juzgado nos daríamos cuenta de que son completamente diferentes a las inherentes de su encomienda y que relativo a su campo de trabajo solo se dedica a levantar las Audiencias de Conciliación, ya sea con asistencia o sin la asistencia de las partes.

4.2. CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL .

Como se ha mencionado, el objeto principal de la Audiencia Previa y de Conciliación, es fundamentalmente evitar la tramitación de juicios innecesarios, procurando justicia; sin embargo, al no cumplir con su objetivo, provoca que en lugar de agilizar el procedimiento en muchos casos suceda lo contrario, debido a la ya manifestada situación en el presente trabajo de tesis, convirtiéndose así en un requisito más en el procedimiento, al que ni las partes ni la autoridad jurisdiccional dan importancia alguna, aún con las medidas de apremio con las que se cuenta para aplicar, ya que paulatinamente ha ido perdiendo importancia, derivando de esto que la figura del Conciliador no exista no obstante que se encuentra plasmada en la ley, y no lográndose así el principal objetivo de esta, que es dar a cada quien lo que le corresponde y terminar con el procedimiento de una manera eficaz y expedita.

Si cumpliera con su finalidad la audiencia motivo de este trabajo, se reduciría la carga de trabajo en los juzgados, al lograr el advenimiento de las partes en los juicios, lo cual es posible hacerlo, sin embargo no es así, por lo que esto nos conduce a que la resolución del asunto controvertido se extienda lo que conlleva a un desgaste de esfuerzos, tiempo y recursos económicos así como también al hecho de que ninguna de las partes podrá ejercitar su derecho sobre su dicho en tanto no se dicte Sentencia definitiva en base a las pruebas presentadas por las partes sobre las cuales el juzgador tratará de acercarse lo más posible a la verdad controvertida. Lo cual nos demuestra el perjuicio que se provocan las partes por la ineficacia de la Audiencia así como el que también se provoca la Autoridad Jurisdiccional al no implementar como se plasma en la ley lo relativo a la Audiencia Previa y de Conciliación y lo relativo a la figura del conciliador, por lo cual podemos decir que se causa un daño tanto para las partes como para la Autoridad Jurisdiccional por la ineficiencia de la audiencia tema del presente trabajo.

4.3. SOLUCIONES AL CONFLICTO.

Analizando y entendiendo el sentido de la Audiencia Previa y de Conciliación, así como su ineficacia en la actualidad y las causas por las que deviene, cabe mencionar que es urgente tomar medidas para solucionar el problema, sin considerar la desaparición de la Audiencia en cuestión, ya que es el medio intraprocesal idóneo para la solución de los conflictos de manera pronta y expedita. Procurando un arreglo para las partes por medio de un profesional capacitado para tal efecto, con amplio conocimiento jurídico, sentido de la equidad y justicia, y con el aval de que en caso de que las partes llegaren a un arreglo, éste será analizado por el Juzgador, y en caso de no contener cláusulas contrarias al derecho, la moral y las buenas costumbres, será aprobado y considerado como sentencia ejecutoriada, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Enseguida presentare algunas posible soluciones a la problemática ya mencionada a lo largo del cuerpo del presente trabajo de tesis.

PRIMERO.- Como se ha mencionado, la asistencia de las partes a la Audiencia Previa, es obligatoria, según lo dispuesto por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, pues en caso de inasistencia de alguna de las partes, se le impondrá a ésta una medida de apremio consistente en una multa contemplada en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, por la cantidad de hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Sin embargo, dicho apercibimiento no tiene eficacia alguna, porque esto no garantiza la asistencia de las partes a la Audiencia y en segunda porque los oficios ordenados por el juez no son expedidos ni remitidos a la autoridad competente por la falta de vigilancia del juzgador

derivada del desinterés tanto de éste como de las partes por que esta situación se hiciera efectiva.

Pero si la inasistencia de una de las partes beneficiara a la otra o la de ambas a la Autoridad Jurisdiccional, se podría lograr una real comparecencia ya que la inasistencia de uno beneficiaria al otro lo cual resultaría en la asistencia de ambos.

SEGUNDA.- Otra de las propuestas va encaminada a reformar el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, para que obligue al Secretario Conciliador a que participe de manera activa en la conciliación de las partes, procurándole darle a cada quien lo que le corresponde, es decir, que cumpla con su función principal y así la Audiencia de la misma forma.

Dicha reforma es tendiente a especificar en el precepto legal invocado una función determinada para el Conciliador, que es encaminar a las partes a buscar soluciones al conflicto, es por ello que se requiere de un funcionario capacitado, para que pueda encontrarse en posibilidad de proponer soluciones al conflicto viables para las partes.

TERCERA.- Modificar la fracción I del artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de imponer en esta misma fracción, la obligación del Conciliador de no nada más estar presente y escuchar las pretensiones de las partes en la ya multicitada Audiencia sino de participar activamente en esta como hemos apuntado ya en el segundo punto de las soluciones.

CUARTA.- Ya en el cuerpo del presente trabajo hemos hablado de la importancia de revestir al Secretario Conciliador, puesto que la propia

Ley Orgánica del Tribunal le faculta para sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias, y por esta causa es necesario que este funcionario cumpla con todos y cada uno de los requisitos que son exigidos para poder ser Secretario de Acuerdos, es decir, queda fuera de lugar que se le exima del requisito marcado en la fracción III del artículo 19 de la Ley en comento, pues por las capacidades y habilidades con las que debe contar, tendría que tratarcele como un funcionario equiparable al citado Secretario por lo ya antes expuesto maxime que debe tener el mismo conocimiento del derecho.

QUINTA.- Con el propósito de que el conciliador se encuentre en posibilidad de cumplir con las expectativas para las cuales fue creado, y pudiera llegar a realizar tareas como las que cotempla la propia Ley Orgánica del Tribunal, es necesario que se le de una apropiada capacitación que debe correr a cargo del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal complementando esto con la aplicación de exámenes de aptitud a los aspirantes a dicho cargo para así evitar el hecho de que personal que no este debidamente capacitado ocupe la ya tan mencionada asignación y de esta manera ponerle solución al asunto que se trata en el presente trabajo.

CONCLUSIONES

1.- La convivencia social se desenvuelve necesariamente dentro de un régimen de derecho, pues sería inconcebible la relación humana sin una diversidad de normas jurídicas, y es por ello que dichas normas se han creado con el objeto de que las personas las cumplan, y así se respete el derecho de los demás, lo que es un rasgo de una sociedad moderna.

2.- La mediación es una forma de solucionar conflictos, donde un tercero ajeno formula una propuesta o recomendación que no tiene valor decisorio, sin embargo, ambas partes pueden ponerla en práctica y llegar a un acuerdo, que a petición de ellos se convierta en acuerdo elevado a la categoría de cosa juzgada, lo cual es la finalidad de la conciliación.

3.- La conciliación se desarrolla ante la autoridad jurisdiccional después de fijada la litis, es decir, iniciada la demanda y contestada la misma, en la que se procura el avenimiento de las partes, con el fin de evitar un largo proceso. El fundamento de la Conciliación es la convivencia entre las partes, no sólo moral sino material, pues con la solución pronta de sus diferencias, pueden las partes contendientes disponer rápidamente de sus derechos o bienes.

4.- Por encontrarse dentro del procedimiento, la conciliación está sujeta a reglas específicas, que sirven para guiar a las partes por esta etapa procesal, tales son como el hecho de que es in diferible, bajo pena de sanción en caso de incomparecencia de las partes sin justa causa, esto con el fin de que las partes asistan claro que esto no garantiza que estas lleguen a un acuerdo, pero sí a que intenten la solución del conflicto.

5.- La Audiencia Previa de Conciliación, fue introducida en nuestro Derecho Civil a partir del año 1985, audiencia con la que se pretendía evitar la tramitación del procedimiento. La Conciliación es un acto procesal, en el que deben intervenir de manera invariable los principios de Inmediación Procesal, Eventualidad, Impulso Procesal, Economía Procesal, preclusión, Equidad entre las Partes y Proividad, los que deben ser tomados en cuenta tanto por las partes como por el juzgador y el Conciliador, así como también lo contemplado en los Artículos 8,14, 16 y 17 Constitucionales este último que es en el que se basa la Audiencia, y que así esto redunde en un beneficio social.

6.- La Conciliación como fue concebida es plenamente eficaz y necesaria para la sana tramitación del procedimiento, sin embargo, en la actualidad no cumple con las funciones para las cuales fue creada, convirtiéndose en un trámite más, que en lugar de beneficiar a las partes y al procedimiento lo entorpece al no cumplir con su objetivo, convirtiéndose en esta forma en ineficaz.

7.- La figura del Conciliador es de suma importancia ya que fue creada por decreto del 27 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986, para que un sólo funcionario se dedicara exclusivamente a la conciliación, evitando así que el Juzgador intervenga en ésta para no viciar la relación entre éste y las partes, así como tampoco dar lugar a malas interpretaciones, porque es él quien aprobará el convenio entre las partes.

8.- Por la importancia del Conciliador, éste debe reunir las características de autoridad moral, contar con amplio conocimiento del derecho, sentido de la equidad y justicia, así como con capacidad conciliadora, ya que en determinado momento es el quien puede suplir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales.

9.- Tal es la importancia de la Conciliación, que desde tiempos remotos se ha empleado como alternativa de impartición de justicia,

notándose que en los sistemas jurídicos en los que fue implantada, se agilizó de gran forma la impartición de la misma. Incluso en nuestro derecho, se le faculta al juzgador para procurar a las partes una amigable composición en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia.

10.- La Audiencia Previa de Conciliación no es eficaz hoy en día, porque no cumple con los fines conciliadores para los cuales fue creada, pues los Conciliadores en la actualidad se limitan a preguntar a las partes si quieren o no llegar a un acuerdo.

11.- La falta de capacitación de los conciliadores, así como la falta de mecanismo para realizar la adecuada selección del personal, que ocupe la ya tan mencionada posición hace que actualmente no sean aptos para procurar la conciliación de las partes.

BIBIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS.** Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México. 1980.
- 2.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.** El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 1970.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.** La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 4.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO.** Teoría General del Proceso. U.N.A.M. México. 1981.
- 5.- MARGADANT S, GUILLERMO FLORIS.** Derecho Romano. Editorial Esfinge. México. 1979.
- 6.- VENTURA SILVA, GABINO.** Derecho Romano. Editorial Porrúa. México. 1982.
- 7.- CARNELUTTI, FRANCESCO.** Sistema de Derecho Procesal Civil. Editorial Utena. Argentina. 1944.
- 8.- GUASP, JAIME.** Derecho Procesal Civil. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1961.
- 9.- DE PINA VARA, RAFAEL.** Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1985.
- 10.- PALLARES, EDUARDO.** Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 1976.
- 11.- SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN.** De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa. México. 1978.
- 12.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1995.

LEGISLACIÓN

13.- Código Civil para el Distrito Federal, vigente.

14.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente.

15.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.